



Tribunal Fiscal

N° 00561-Q-2025

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

EXPEDIENTE N° : 2025001669
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Cajamarca
FECHA : Lima, 21 de febrero de 2025

VISTA la queja presentada por _____ con RUC N° _____, contra la Intendencia de Tributos Internos Cajamarca de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, por actuaciones que infringen el procedimiento legal establecido.

CONSIDERANDO:

Que el quejoso cuestiona el procedimiento de medidas cautelares previas iniciado mediante la Resolución Coactiva N° _____ emitida en el Expediente N° _____ alegando que tal resolución coactiva no se encuentra debidamente motivada, siendo que el Informe Técnico N° _____ que sustenta la medida cautelar previa trabada por la Administración, no le ha sido notificado conjuntamente con la referida resolución coactiva ni en forma independiente, por lo que se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento, dejándola en estado de indefensión al no haber ejercido su derecho de defensa, precisa que debe tenerse en cuenta los criterios contenidos en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 02667-Q-2022, 02008-3-2002, 05652-2-2003, 00824-Q-2015 y 00892-Q-2017.

Que en respuesta a lo solicitado con el Proveído N° _____ (foja 17), la Administración remitió el Oficio N° _____ (foja 399), al que adjuntó, entre otra documentación, el Informe N° _____ (fojas 396 a 398), en el que indicó que mediante la Resolución Coactiva N° _____ emitida en el Expediente N° _____ se inició al quejoso un procedimiento de medidas cautelares previas y que se trabó un embargo en forma de retención bancaria, a fin de garantizar el pago de la deuda tributaria determinada en el procedimiento de fiscalización iniciado al quejoso, en el que se emitieron la Resolución de Determinación N° _____ y las Resoluciones de Multa N° _____ al considerar que se configuraron los supuestos previstos en los incisos b) y e) del artículo 56° del Código Tributario.

Que el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que la queja se presenta cuando existen actuaciones o procedimientos que afectan directamente o infringen lo establecido en dicho código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

Que el primer párrafo del artículo 56° del aludido código establece que, excepcionalmente, cuando por el comportamiento del deudor tributario sea indispensable o existan razones que permitan presumir que la cobranza de la deuda podría devenir en infructuosa, antes de iniciado el procedimiento de cobranza coactiva, la Administración a fin de asegurar el pago de la deuda tributaria y de acuerdo con las normas de dicho código, podrá trabar medidas cautelares por la suma que baste para satisfacerla, inclusive cuando no sea exigible coactivamente; y que para tal efecto se entenderá que el deudor tributario tiene un comportamiento que amerita trabar una medida cautelar previa, cuando incurra, entre otros supuestos, en el previsto en el inciso b), consistente en ocultar total o parcialmente activos, bienes, ingresos, rentas, frutos o productos, pasivos, gastos o egresos, o consignar activos, bienes, pasivos, gastos o egresos, total o parcialmente falsos.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

FIGUEROA JUAREZ Maria
Graciela FAU 20131370645
soft
Fecha: 25/02/2025 10:54:34
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

N° 00561-Q-2025

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que el inciso e) del artículo 56° en mención, está referido a no exhibir y/o no presentar los libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad, y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias que hayan sido requeridos en forma expresa por la Administración, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, dentro del plazo señalado por la Administración en el requerimiento en el cual se hubieran solicitado por primera vez; precisándose que no se considerará aquel caso en el que la no exhibición y/o presentación de los libros, registros y/o documentos antes mencionados, se deba a causas no imputables al deudor tributario.

Que el segundo párrafo del mencionado artículo establece que las medidas señaladas serán sustentadas mediante la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa, orden de pago o resolución que desestima una reclamación, según corresponda, salvo en el supuesto a que se refiere el artículo 58° del Código Tributario, y que únicamente podrán ser ejecutadas luego de iniciado el procedimiento de cobranza coactiva y vencido el plazo señalado en el primer párrafo del artículo 117° del indicado código, siempre que se cumpla con las formalidades establecidas en el Título II de su Libro Tercero.

Que de acuerdo con el inciso b) del artículo 104° del anotado código, modificado por el Decreto Legislativo N° 1523, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de febrero de 2022 y vigente desde el 1 de marzo de 2023¹, la notificación de los actos administrativos se realizará, entre otras formas, por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía, siendo que tratándose de correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada en la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.

Que según el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, que aprobó las normas que regulan la notificación de actos administrativos por medio electrónico, por "Notificaciones SOL", modificado por la Resolución de Superintendencia N° 000154-2020-SUNAT², preceptúa que por "Notificaciones SOL" debe entenderse al medio electrónico aprobado por el artículo 2°.

Que el artículo 2° de la anotada resolución de superintendencia señala que las "Notificaciones SOL" son un medio electrónico a través del cual la SUNAT, al amparo del inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, puede notificar actos administrativos a los administrados y remitirles comunicaciones y otros respecto de los cuales se estime conveniente acreditar la fecha del depósito, relacionados con tributos o conceptos no tributarios cuya administración y/o recaudación esté a su cargo, incluyendo aquellos conceptos respecto de los cuales ejerce funciones; y, el artículo 3° de la misma resolución prevé que la SUNAT puede notificar, a través de Notificaciones SOL, los actos administrativos a que se refiere el artículo anterior a los administrados, salvo los actos que de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario u otro dispositivo legal deban ser notificados de una forma distinta.

Que el artículo 4° del mencionado dispositivo, dispone que para efecto de realizar la notificación o remisión a que se refiere el artículo 2°, a través de Notificaciones SOL, la SUNAT deposita, en el buzón electrónico asignado al administrado, copia del documento o ejemplar del documento electrónico, en el cual consta el acto administrativo u otro, en un archivo de formato de documento portátil (PDF); registrando en sus sistemas informáticos la fecha del depósito y generando la constancia que acredita esta fecha, la que puede ser impresa por el administrado seleccionando la opción correspondiente dentro de SUNAT Operaciones en Línea.

Que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 86°-A del Código Tributario³⁻⁴ - que regula las obligaciones de la SUNAT para efecto de las actuaciones o procedimientos tributarios que se realicen a través de sistemas electrónicos, telemáticos e informáticos - la SUNAT deberá asignar la CLAVE SOL que permita

¹ En cuanto a la modificación del aludido artículo.

² Publicada el 26 de setiembre de 2020.

³ Incorporado por el artículo 6° de la Ley N° 30296, publicado el 31 de diciembre de 2014.

⁴ De acuerdo con la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 30296 entiéndase como CLAVE SOL, dirección y buzón electrónicos a aquellos conceptos definidos en las normas vigentes como SUNAT virtual o portal de la SUNAT, Código de Usuario y CLAVE SOL y Buzón electrónico.



Tribunal Fiscal

N° 00561-Q-2025

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

acceder al buzón electrónico a todos los sujetos que deban inscribirse en sus registros, que le permita realizar, de corresponder, la notificación de sus actos por el medio electrónico a que se refiere el inciso b) del artículo 104°.

Que, asimismo, el primer párrafo del numeral 1 del artículo 87° del código en mención⁵, que regula las obligaciones de los administrados, establece que los administrados deben, entre otros, inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, así como obtener, con ocasión de dicha inscripción, la CLAVE SOL que permita el acceso al buzón electrónico a que se refiere el artículo 86°-A y a consultar periódicamente el mismo.

Que de acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N° 02308-1-2004, 02907-1-2007, entre otras, del análisis del artículo 56° del Código Tributario se concluye que establece la existencia de dos supuestos generales e independientes entre sí, en los cuales la Administración se encuentra facultada a trabar medidas cautelares previas, cuando por el comportamiento del deudor tributario sea indispensable, supuesto que se verifica cuando se presenten cualquiera de las situaciones reguladas en los incisos a) a l) del citado artículo, y cuando existan razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, las cuales no necesariamente provienen del comportamiento del deudor tributario, pudiendo ser ajenas al mismo.

Que las medidas cautelares previas tienen carácter excepcional y su objetivo es asegurar al fisco el cobro de la deuda, antes de iniciado el procedimiento de cobranza coactiva, en los casos que el comportamiento del deudor lo amerite o existan indicios para presumir que el cobro podría ser infructuoso. Criterio recogido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00933-Q-2013, 11001-8-2013 y 09768-2-2013, entre otras.

Que, en ese sentido, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de este Tribunal tales como la establecida en las Resoluciones N° 02319-Q-2014, 8877-11-2013, entre otras, resulta suficiente la acreditación de alguno de los supuestos contemplados en el artículo 56° del Código Tributario, a efecto de considerar que la medida cautelar previa ordenada por la Administración, se encuentra arreglada a ley.

Que en el presente caso, se tiene que mediante Resolución Coactiva N° _____ de 13 de noviembre de 2024 (fojas 391 a 395), emitida en el Expediente N° _____, sustentada en el Informe Técnico N° _____ (fojas 59 a 69), la Administración inició el procedimiento de medidas cautelares previas sustentado su adopción en la configuración del comportamiento establecido, entre otro, en el inciso b) del artículo 56° del Código Tributario, dado que, entre otro, en el procedimiento de fiscalización parcial iniciado con Carta N° _____ y el Requerimiento N° _____ respecto del Impuesto a la Renta de Trabajo de Persona Natural de enero a diciembre de 2021, se determinó la existencia de incrementos patrimoniales no justificados a través del "método de adquisiciones y desembolsos" pues el quejoso no desvirtuó los supuestos de determinación sobre base presunta y el procedimiento aplicado en la determinación de tales incrementos.

Que, asimismo, se aprecia que mediante las Resoluciones Coactivas N° _____ de 13 de noviembre de 2024 (fojas 373, 374, 379, 380, 385 y 386), la Administración ordenó trabar medidas cautelares previas de embargo en forma de retención bancaria hasta por la suma de S/ 100,000.00, S/ 228,962.00 y S/ 200,000.00, sobre los fondos, los valores a la orden, valores al portador, custodia, cuentas, créditos, depósitos y bienes, por concepto de préstamos aprobados, factoring, descuentos y cualquier otro concepto que represente un crédito a favor, que tuviera o pudiera tener el deudor tributario en posesión del BANCO DE LA NACIÓN, en sus oficinas principales, sus sucursales y sus agencias a nivel nacional, en moneda nacional o en moneda extranjera.

Que de lo informado por la Administración y de la documentación que obra en autos, se observa que mediante la Carta N° _____ y el Requerimiento N° _____ de 30 de junio de 2023 (fojas 352 a 361), la Administración inició al quejoso el procedimiento de fiscalización parcial por el Impuesto a la Renta de Trabajo de Persona Natural de enero a diciembre de 2021, teniendo como elemento del tributo a fiscalizar la renta bruta de cuarta y quinta categoría y rentas de fuente extranjera, y como aspecto contenido en el elemento a fiscalizar, todos los aspectos, en el que también se emitieron los

⁵ Modificado por el artículo 5° de la Ley N° 30296, publicada el 31 de diciembre de 2014.



Tribunal Fiscal

N° 00561-Q-2025

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Requerimientos N° y sus resultados, siendo que como consecuencia del mencionado procedimiento de fiscalización se emitieron la Resolución de Determinación N° y las Resoluciones de Multa N° giradas por la Regularización del Impuesto a la Renta de Persona Natural del ejercicio 2021 y las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 176° y el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario.

Que conforme se aprecia del Anexo N° 01 del Requerimiento N° de 3 de setiembre de 2024 (fojas 183 a 203), la Administración procedió a efectuar el cálculo de la obligación tributaria sobre base presunta por presuntos incrementos patrimoniales por justificar por el importe de S/ 1,751,765.00, bajo el "Método de Adquisiciones y Desembolsos", cuyo origen y fuente productora de ingresos se desconoce y por tanto constituirán renta neta no declarada de conformidad con lo establecido en los artículos 52° y 92° de la Ley del Impuesto a la Renta y los artículos 60 y 60-A del Reglamento de la citada ley, y, que a efectos de desvirtuar los supuestos de determinación sobre base presunta y el procedimiento aplicado en la determinación de los presuntos incrementos patrimoniales no justificados, el cual tiene incidencia en el Impuesto a la Renta, requirió al quejoso proporcionar la información por escrito y exhibir la documentación en original de fecha cierta, suficiente y fehaciente, que acrediten: 1.1. El origen de los fondos de los depósitos, entregas y/o envíos de dinero por el importe de S/ 1,751,765.00, según el detalle del Anexo N° 2, adjunto al mencionado requerimiento, indicando si ellos provienen del capital y/o trabajo, así como, banco de origen, bancos intermediarios en la transferencia de dinero, N° de cuenta bancaria, país, datos de identificación de la persona que efectuó el depósito, entre otros, 1.2. La actividad económica y fuente productora de ingresos mediante la cual obtuvo los fondos indicados en el ítem 1.1.; y, 1.3. Otras operaciones o actos jurídicos que generaron los fondos en el ejercicio 2021, precisando que lo solicitado debería ser acreditado con los respectivos documentos sustentatorios y que, en caso no desvirtuara lo comunicado, incurriría en la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que en el Resultado del Requerimiento N° de 9 de octubre de 2024 (fojas 136 a 179), la Administración dejó constancia, entre otros, que el quejoso no proporcionó documentación e información que sustente el origen y procedencia de los bienes, entre otros, por lo que se determinó Incremento Patrimonial No Justificado por el importe de S/ 1,483,265.00. Asimismo, se dejó constancia que el quejoso incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario.

Que mediante el Requerimiento N° de 10 de octubre de 2024 (fojas 118 a 135), emitida en virtud del artículo 75° del Código Tributario, se comunicó al quejoso las observaciones realizadas en el procedimiento de fiscalización, indicándole que podrá presentar sus descargos a tales observaciones y que debía acompañarlos de documentación fehaciente y preconstituida a fin de que esta Administración las considere. Asimismo, se observa que a través del Resultado del Requerimiento N° de 24 de octubre de 2024 (fojas 89 a 117), determinándose que el quejoso no acreditó el origen de los fondos para la adquisición de los predios detallados en el Anexo N°2.1 adjunto al referido resultado, ni acreditó el origen de los fondos correspondientes a los abonos detallados en los Anexos N°2.2 adjunto a dicho resultado, siendo que durante el procedimiento de fiscalización, no desvirtuó los supuestos de determinación de la obligación tributaria sobre base presunta y el procedimiento aplicado en la determinación de los incrementos patrimoniales no justificados, determinando Incremento Patrimonial No Justificado por el importe de S/ 1,483,265.00, y que le resultaba aplicable la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario.

⁶ El que fue notificado vía el Sistema de Notificaciones SOL, mediante su depósito en el buzón electrónico del quejoso efectuado el 3 de setiembre de 2024, según se aprecia de la constancia de notificación que obra a foja 75, lo que no ha sido cuestionado.

⁷ El que fue notificado vía el Sistema de Notificaciones SOL, mediante su depósito en el buzón electrónico del quejoso efectuado el 9 de octubre de 2024, según se aprecia de la constancia de notificación que obra a foja 73, lo que no ha sido cuestionado.

⁸ El que fue notificado vía el Sistema de Notificaciones SOL, mediante su depósito en el buzón electrónico del quejoso efectuado el 10 de octubre de 2024, según se aprecia de la constancia de notificación que obra a foja 72, lo que no ha sido cuestionado.

⁹ El que fue notificado vía el Sistema de Notificaciones SOL, mediante su depósito en el buzón electrónico del quejoso efectuado el 24 de octubre de 2024, según se aprecia de la constancia de notificación que obra a foja 71, lo que no ha sido cuestionado.



Tribunal Fiscal

N° 00561-Q-2025

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que al respecto, tratándose de quejas de personas naturales a las que se les ha trabado medidas cautelares previas como consecuencia de la existencia de valores emitidos por el reparo por incremento patrimonial no justificado, este Tribunal ha establecido en las Resoluciones N° 03864-1-2011 y 11001-8-2013, que con dicho reparo determinado al amparo de lo dispuesto en la Ley del Impuesto a la Renta, la Administración ha detectado el ocultamiento de ingresos y bienes y que tal circunstancia configura el supuesto previsto por el inciso b) del artículo 56° del Código Tributario.

Que de lo expuesto, siendo que el reparo por incremento patrimonial no justificado determinado en la fiscalización iniciada al quejoso se sustenta en el Resultado del Requerimiento N° [REDACTED] y que, conforme con las normas glosadas, el criterio jurisprudencial y hechos antes expuestos, se encuentra acreditada la causal establecida por el inciso b) del artículo 56° del Código Tributario, al haberse formulado reparo por Incremento Patrimonial no Justificado al quejoso, la Administración se encontraba facultada a iniciar el procedimiento sobre medidas cautelares previas seguido con Expediente N° [REDACTED] mediante la Resolución Coactiva N° [REDACTED] y a trabar medidas cautelares previas para asegurar el pago de dicha deuda, tal como lo hizo mediante las Resoluciones Coactivas N° [REDACTED] a emitidas en el Expediente N° [REDACTED]

Que en consecuencia al encontrarse acreditado en el caso de autos la existencia de la causal establecida por el inciso b) del artículo 56° del Código Tributario, la Administración estaba facultada a iniciar el procedimiento de medidas cautelares previas y trabar las que resultaran necesarias para asegurar el pago de la deuda, tal como lo hizo.

Que, en ese sentido, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre el supuesto establecido en el inciso e) del mismo artículo 56° del citado código, dado que resulta suficiente la acreditación de alguno de los supuestos contemplados en dicho artículo a efecto de considerar que una medida cautelar previa se encuentra arreglada a ley.

Que, ahora bien, se tiene que el quejoso cuestiona que el Informe Técnico N° [REDACTED] que sustenta las medidas cautelares previas trabadas por la Administración, no le ha sido notificado, no apreciándose por ende que la Resolución Coactiva N° [REDACTED] no se encuentra motivada, por lo que se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento, dejándola en estado de indefensión.

Que al respecto, cabe señalar que conforme con el criterio expuesto en la Resolución N° 13863-2-2011, no es obligación de la Administración notificar el informe que sustenta la adopción de las medidas cautelares previas ya que el acto que justifica y sustenta la adopción de las medidas cautelares previas son las resoluciones coactivas correspondientes, en las cuales se ha expuesto y se ha dado a conocer al quejoso los fundamentos y disposiciones por las cuales se solicitó la adopción de las medidas cautelares previas, tal como ha sucedido en el caso de la Resolución Coactiva N° [REDACTED] de 13 de noviembre de 2024, emitida en el Expediente N° [REDACTED] por lo que dicho alegato no resulta atendible, siendo que la indicada resolución coactiva se encuentra motivada.

Que, por las consideraciones expuestas, la queja presentada deviene en infundada.

Que en cuanto al criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02667-Q-2022, alegado por el quejoso, cabe señalar que en el caso analizado por dicha resolución, se verificó que la Administración dispuso trabar medidas cautelares previas de embargo en forma de retención, haciendo referencia en el visto de las resoluciones coactivas respectivas al informe sustentatorio respectivo, sin embargo no cumplió con especificar el supuesto del artículo 56° del Código Tributario en el que se fundamenta su adopción, limitándose a citar los artículos 56°, 57° y 58° del Código Tributario y los artículos 14°, 15° y 17 del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT; y, que si bien en un informe se mencionaba que las medidas cautelares previas que se recomienda adoptar contra el quejoso, se basan en que aquél incurrió en el supuesto previsto en el inciso b) del artículo 56° del Código Tributario, no se apreciaba que las mencionadas resoluciones coactivas que disponen trabar las aludidas medidas cautelares previas hayan declarado su adopción de conformidad con los fundamentos y conclusiones señaladas en el citado informe, siendo que el mismo no había sido



Tribunal Fiscal

N° 00561-Q-2025

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

adjuntado a las citadas resoluciones coactivas ni tampoco se encuentra acreditado en autos que la Administración había notificado conjuntamente dicho informe con tales resoluciones coactivas.

Que además, respecto al criterio contenido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00824-Q-2015 y 00892-Q-2017, invocadas por el quejoso se determinó que las resoluciones coactivas que dispusieron trabar las medidas cautelares previas no se encontraban debidamente motivadas, pues en el primer caso, no se precisaron los hechos o situaciones concretas que motivaron que la contribuyente incurriera en el comportamiento previsto en el inciso b) del artículo 56° del Código Tributario, siendo que en el segundo caso, se señaló que tampoco se indicaron los hechos y fundamentos que sustentaban tales medidas y si bien la justificación de su adopción de tales medidas se encontraban detallados en un informe, este no fue adjuntado a la resolución coactiva que sustentó las medidas cautelares previas de embargo ni se encontraba acreditó que haya sido notificado a la contribuyente.

Que de lo expuesto, se aprecia que a diferencia del caso analizado en las citadas Resoluciones N° 02667-Q-2022, 00824-Q-2015 y 00892-Q-2017 en el caso que es materia de queja se ha verificado que la resolución coactiva que inició el procedimiento de medidas cautelares previas sustentó su adopción en la configuración del comportamiento establecido, entre otro, en el inciso b) del artículo 56° del Código Tributario, lo que se encontraba arreglado a ley, pues en tal resolución coactiva se explicaron los hechos y los fundamentos que sustentaron la configuración de dicha causal, por lo que el criterio contenido en las citadas Resoluciones N° 02667-Q-2022, 00824-Q-2015 y 00892-Q-2017, alegadas por el quejoso, no resulta aplicable.

Que, asimismo, si bien el quejoso cita el criterio contenido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 02008-3-2002 y 05652-2-2003, referidas a supuestos en los que las medidas cautelares previas se sustentaron en la existencia de razones por las que se presumiría que la cobranza podría devenir en infructuosa, cabe señalar que éstas tampoco resultan aplicables, pues en el caso materia de queja, las medidas cautelares previas se sustentó en el comportamiento del deudor tributario – *inciso b) del artículo 56° del Código Tributario* – y no en la existencia de razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa; además, debe señalarse que como se ha indicado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal tales como la establecida en las Resoluciones N° 02319-Q-2014, 8877-11-2013, entre otras, resulta suficiente la acreditación de alguno de los supuestos contemplados en el artículo 56° del Código Tributario, a efecto de considerar que la medida cautelar previa ordenada por la Administración, se encuentra arreglada a ley, lo que sucedió en el caso materia de queja.

Con el Resolutor – Secretario Figueroa Juárez.

RESUELVE:

Declarar **INFUNDADA** la queja presentada.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FIGUEROA JUÁREZ
Resolutor – Secretario
Oficina de Atención de Quejas
FJ/MV.

Nota: Documento firmado digitalmente